

Prefacio

Vivimos en tiempos de preguntas fuertes y de respuestas débiles. Las preguntas fuertes son las que se dirigen –más que a nuestras opciones de vida individual y colectiva– a nuestras raíces, a los fundamentos que crean el horizonte de posibilidades entre las cuales nos es dado elegir. Por ello, son preguntas que generan una perplejidad especial. Las respuestas débiles son las que no consiguen reducir esa complejidad sino que, por el contrario, la pueden aumentar. Las preguntas y las respuestas varían entre culturas, de una región a otra del mundo. Pero la divergencia entre la fuerza de las preguntas y la debilidad de las respuestas parece ser algo común. Dimana de la multiplicación en tiempos recientes de las zonas de contacto entre culturas, religiones, economías, sistemas sociales y políticos, y formas de vida diferentes en lo que llamamos vulgarmente globalización. Las asimetrías de poder en esas zonas de contacto son hoy tan grandes como lo eran en el periodo colonial, si es que acaso no lo son más. Sin embargo, hoy son mucho más vastas y numerosas. La experiencia del contacto es siempre una experiencia de límites y fronteras. En las condiciones de nuestros días, es esa experiencia la que origina la divergencia entre las preguntas fuertes y las respuestas débiles.

Entre muchas posibles, selecciono tres preguntas fuertes. La primera podría formularse como sigue: si la humanidad es sólo una, ¿por qué hay tantos principios diferentes en torno a la dignidad humana –todos con pretensión de ser únicos– y por qué a veces son contradictorios entre sí? En la raíz de esta pregunta está la constatación, hoy cada vez más inequívoca, de que la comprensión del mundo excede de lejos la que tiene Occidente del mismo. El regreso de la teología política (islamismo, hinduismo y cristianismo políticos) en las últimas tres décadas le ha otorgado una preeminencia especial a esa pregunta, dado que los monopolios religiosos tienden a fomentar los extremismos entre los miembros de las diferentes religiones y también entre aquellos que luchan contra ellos. La respuesta dominante frente a esa pregunta son los derechos humanos. Es una respuesta débil, porque se refugia en una universalidad abstracta de los derechos humanos –un particularismo occidental– y no explica por qué razón tantos movimientos sociales contra la injusticia y la opresión no formulan sus luchas en términos de derechos humanos e incluso en ocasiones las formulan conforme a principios que son contradictorios con esa clase de derechos.

La segunda pregunta fuerte es la siguiente: ¿no habría una alternativa para un mundo en el que los quinientos individuos más ricos obtienen más beneficios que los cuarenta países más pobres de la tierra, o lo que es lo mismo, 416 millones de personas, y donde el colapso ecológico es una posibilidad cada vez menos remota? Las respuestas dominantes son el desarrollo y la ayuda al desarrollo. Son variantes de la misma respuesta débil, la de que los problemas causados por el capitalismo se resuelven con más capitalismo. Presuponen

que la economía del altruismo no es una alternativa creíble a la economía del egoísmo y que la naturaleza no merece ninguna otra racionalidad sino la de la irracionalidad con la que la tratamos y destruimos.

La tercera pregunta fuerte es la que concierne más directamente a los objetivos analíticos de este libro. Se puede formular así: si la legitimidad del poder político se asienta en el consenso de los ciudadanos, ¿cómo garantizar este último cuando se agravan las desigualdades sociales y se tornan más visibles las discriminaciones sexuales, étnico-raciales y culturales? Las respuestas dominantes a esa pregunta son dos, igual de débiles: la democracia y el derecho. La democracia representativa es una respuesta débil porque los ciudadanos se sienten cada vez menos representados por sus representantes; porque nunca tanto como hoy los partidos han violado sus promesas electorales una vez que llegan al poder; porque los mecanismos que permiten exigir responsabilidad pública a los gobernantes son cada vez más irrelevantes; porque el mercado político (la competencia entre valores que no tienen precio) está siendo absorbido por el mercado económico (por la competencia entre valores que tienen precio), con lo que la corrupción se hace sistémica. Por estas razones, el poder político tiende a basarse más en la resignación de los ciudadanos que en su consenso. A su vez, el derecho es una respuesta también débil porque ha convivido con regímenes autoritarios y con la impunidad de los más poderosos; porque con el positivismo lo que es jurídicamente correcto prevalece sobre lo que es socialmente justo; porque las clases populares han experimentado toda la vida la dimensión represiva del derecho y mucho menos su dimensión protectora; porque dentro de esa dimensión protectora vive un cinismo sistémico sólido que se refleja en la fatalidad de la discrepancia que se establece entre el derecho que está en los códigos y el derecho que se aplica efectivamente.

El objetivo de este libro es exigirle de una forma crítica explicaciones al derecho como respuesta débil e intentar identificar, desde esa crítica, una alternativa. No se trata de construir, a partir del derecho, una respuesta fuerte, puesto que como he dicho nuestro tiempo no permite respuestas fuertes. Se trata de algo distinto. A este respecto, es necesario hacer una precisión conceptual.

Hay dos tipos de respuestas débiles. El primer tipo es el que llamo respuesta fuerte-débil. Parafraseando a Lucien Goldman (1966; 1970), esa respuesta representa el nivel máximo de conciencia posible en una época. Transforma la perplejidad causada por la pregunta fuerte en energía y valor positivos. En lugar de pretender que la perplejidad es un sinsentido o que puede eliminarse con una respuesta simple, lo que hace es transformar la perplejidad en un síntoma de la complejidad subyacente. Por consiguiente, la perplejidad se convierte en la experiencia social de un nuevo campo abierto de contradicciones en el cual existe la competencia inacabada y no regulada entre diferentes posibilidades. Al ser los resultados de esa competencia tan inciertos, existe mucho espacio para la innovación política y social una vez que la perplejidad se transforma en capacidad para viajar sin contar con mapas fiables.

El otro tipo de respuesta débil es la débil-débil. Representa el nivel

mínimo de conciencia de una época concreta. Descarta y estigmatiza la perplejidad como un síntoma del fracaso en comprender que lo real coincide con lo posible y en valorar que las soluciones hegemónicas son el resultado «natural» de la supervivencia del más fuerte. La perplejidad equivale a la negativa irracional a viajar siguiendo mapas que han sido comprobados a lo largo de la historia. Pero puesto que la perplejidad surge en primer lugar del cuestionamiento de esos mapas, la respuesta débil-débil es una invitación al inmovilismo, mientras que la respuesta fuerte-débil es una invitación a moverse asumiendo grandes riesgos. El objetivo de este libro es transformar el derecho en una respuesta fuerte-débil.

En libros anteriores, he argumentado que el derecho y la ciencia son dos grandes instrumentos al servicio de la tensión entre regulación social y emancipación social que caracteriza el paradigma de la modernidad occidental (1995; 2003). En este libro me concentro en el derecho, pero se inserta todavía dentro de la problemática más amplia en el que lo incluyo.

El énfasis en estas páginas es la transición paradigmática, la idea de que nuestro tiempo es un tiempo de transición entre el paradigma de la modernidad, que parece haber agotado su capacidad generadora, y otro tiempo emergente del que hasta ahora sólo tenemos signos. Los signos son inconfundibles y, sin embargo, son también tan ambiguos que no sabemos si el paradigma de la modernidad dará lugar a un paradigma o a varios, o si en lugar de nuevos paradigmas, nos estamos acercando a una época cuya novedad consiste en no ser paradigmática en absoluto.

La idea de que vivimos entre la inercia histórica, por una parte, y las «vibraciones ascendentes» (*vibrations ascendants*) de lo nuevo –como Fourier llamara a los signos de las realidades emergentes–, por otra, resulta fundamental para el presente libro. A partir de los siglos XVI y XVII, la modernidad surgió como un paradigma sociocultural ambicioso y revolucionario, basado en una nueva tensión dinámica entre la regulación y la emancipación social. A mediados del siglo XIX, esta tensión empezó a ceder gradualmente en favor de la regulación y en detrimento de la emancipación, hasta que esta última fue absorbida totalmente por la primera. Ésta es la situación en la que nos encontramos a comienzos del siglo XXI.

El hundimiento de la emancipación en el seno de la regulación, y la consiguiente imposibilidad de pensar la emancipación social de manera coherente, simboliza el agotamiento del paradigma de la modernidad. Las épocas de transición resultan difíciles de caracterizar, e incluso de nombrar. Son épocas medio ciegas y medio invisibles, en la medida en que representan una transición entre lo viejo y familiar, por un lado, y lo nuevo y extraño, por otro. Darles una sola denominación, como la de posmodernidad, por ejemplo, es inadecuado por fuerza. Pero precisamente porque esta inadecuación es inevitable, la denominación misma encierra un punto de verdad y su utilización es, por tanto, legítima, siempre y cuando se especifique debidamente.

Según mi definición, la transición paradigmática tiene dos dimensiones

principales: una dimensión epistemológica y otra sociopolítica. La transición epistemológica tiene lugar entre el paradigma dominante de la ciencia moderna y un paradigma emergente al que yo denomino paradigma de un conocimiento prudente para una vida decente. La transición sociopolítica se produce entre el paradigma del capitalismo global –concebido en sentido amplio como un modo de producción, un sistema de normas e instituciones, un modelo de consumo y un estilo de vida, un universo cultural, un régimen de subjetividades– y los signos de un futuro diferente contenidos en las alternativas a este paradigma, que van surgiendo de diversas maneras y en diversos campos de la actividad social.

Estas dos transiciones obedecen a lógicas y ritmos distintos, pero comparten el hecho de partir del mismo paradigma, razón por la cual comparten también algo más. Ambas ponen en tela de juicio dos factores que, aunque han sido responsables del extraordinario desarrollo de la modernidad occidental, lo son asimismo de la crisis que finalmente sufre este paradigma: la ciencia y el derecho modernos. Mientras que en libros anteriores (1995; 2003) trataba conjuntamente de la ciencia y del derecho, en este libro me centro por completo en el derecho y continúo desarrollando el tema. La importancia del derecho moderno en nuestro tiempo y la especificidad de la crisis por la que está atravesando me han convencido de la necesidad de dedicar por ahora mis esfuerzos exclusivamente al tema jurídico.

Antes de proceder a la presentación de los distintos capítulos del libro y de su argumentación, tengo que clarificar mi actitud respecto a dos temas fundamentales que dan al libro su coherencia global: la cuestión teórico-política y la cuestión teórico-metodológica. La primera de estas cuestiones se refiere a la construcción de la teoría que mejor da cuenta de nuestro tiempo y que es capaz de detectar en él tanto los riesgos como las oportunidades que contiene. Durante las últimas décadas, este tema se ha formulado en términos de la oposición binaria entre modernidad y posmodernidad, o modernismo y posmodernismo. De acuerdo con la postura modernista, nuestra época no es una época de transición hacia algo que está más allá de la modernidad (o, por antonomasia, más allá de la modernidad occidental). Nuestra época es problemática porque muchas de las promesas de emancipación social hechas por la modernidad siguen sin cumplirse, y ahí residen los modernos problemas de nuestro tiempo. Sin embargo, según esta postura teórica, el paradigma de la modernidad dispone de gran cantidad de recursos capaces de cumplir las promesas de ésta y de resolver los problemas modernos. Dicho de otra manera: existen soluciones modernas para los problemas modernos. La modernidad, como dice Habermas, es un proyecto incompleto.

Según la postura posmodernista, nuestro tiempo ni siquiera es, probablemente, un tiempo de transición, puesto que estamos ya en una situación nueva: la situación posmoderna. Ésta se caracteriza por la deconstrucción de todas las promesas modernas y, en consecuencia, de todos los problemas modernos derivados de la idea de que estas promesas no se han cumplido.

En conjunto, son responsables de nuestra incapacidad para vivir en buena relación con la contingencia, la fragmentación, la ironía, la desencialización, el pragmatismo e incluso la irracionalidad de nuestra época. Sólo podemos celebrar nuestro tiempo, el único que tenemos al fin y al cabo, si dejamos de medirlo constantemente de acuerdo con el criterio de otros tiempos estimulantes, utópicos y emancipadores que sólo existen en nuestra arrogante imaginación. Para esta posición teórico-política, los problemas modernos son tan ilusorios como las promesas a cuyo incumplimiento se debe su origen.

Mi propia posición teórica, que desarrollo en el presente libro en cuanto se refiere al derecho, no se reconoce en ninguno de los campos teóricos anteriormente descritos. No soy modernista. Y tampoco soy posmodernista en el sentido antedicho (al que llamo posmodernismo celebratorio), aunque mantengo que estamos atravesando un periodo de transición posmoderna. Entre el modernismo y el posmodernismo celebratorio propongo una tercera postura: la del posmodernismo de oposición. De acuerdo con ella, es tan importante reconocer la actualidad histórica y política de los problemas modernos como la posibilidad de hallar soluciones para ellos dentro del paradigma de la modernidad. Según el posmodernismo de oposición existen problemas modernos para los cuales no hay soluciones modernas. En esto consiste la índole transicional de nuestra época. El paradigma de la modernidad puede contribuir a las soluciones que buscamos, pero nunca podrá producirlas. En rigor, su contribución consiste meramente en recuperar los fragmentos de formas alternativas de la modernidad que se marginaron, se descalificaron y se suprimieron conforme se fue consolidando su versión dominante.

A lo largo del presente libro se pondrá en claro cuál ha sido la contribución del paradigma de la modernidad a las soluciones que andamos buscando en relación con el derecho. Pero ocurrirá otro tanto con las razones por las que esas soluciones sólo pueden alcanzarse fuera y más allá de este paradigma. Como crítica severa al paradigma dominante, este libro se sitúa en la tradición crítica, pero se aparta de ella de dos maneras fundamentales. En primer lugar, la teoría crítica moderna es subparadigmática, es decir, intenta desarrollar el potencial de emancipación social dentro del propio paradigma dominante. Por el contrario, el supuesto del que parte la argumentación de este libro es que el paradigma dominante hace tiempo que agotó todas sus potencialidades de emancipación, como pone suficientemente de manifiesto la voracidad con la que las transforma en otras tantas formas de regulación social. El pensamiento crítico debe, en consecuencia, adoptar una postura paradigmática propia de una crítica radical del paradigma dominante desde el punto de vista de una imaginación lo suficientemente sana como para dar lugar a un nuevo paradigma con horizontes de emancipación. El radicalismo de la crítica únicamente se justifica en la medida en que permita la formulación de alternativas radicales a la mera repetición de posibilidades «realistas». De otro modo la crítica perdería toda eficacia y tendería hacia el pirronismo, cerrando toda puerta alternativa y muriendo ahogada en el espacio de confinamiento creado así por ella misma.

Tal ha sido el trágico destino (aun que tenga más de farsa que de tragedia) del movimiento de *Critical Legal Studies* desarrollado en Estados Unidos. La crítica paradigmática ha de mostrarse, así pues, crítica con la propia tradición crítica. En segundo lugar, la crítica paradigmática se distingue de la subparadigmática en que, a diferencia de ésta, no desea detenerse en el momento de oposición, centrífugo o vanguardista. No cabe duda de que todo pensamiento crítico tiene un efecto desfamiliarizador. Pero el error del vanguardismo modernista ha consistido en permitirse creer que la desfamiliarización es un fin en sí mismo, mientras que, por el contrario, no es más que el momento de suspensión necesario para crear una nueva familiaridad. Vivir es familiarizarse con la vida. La verdadera vanguardia es transvanguardista. El objetivo de la teoría crítica posmoderna es, por tanto, convertirse en un nuevo sentido común; en el caso que nos ocupa en un nuevo sentido común jurídico.

El segundo tema central es el teórico-metodológico. Tampoco en este terreno reconoce el libro su adscripción a ninguno de los dos campos convencionales: el teorista y el empirista. En él emprendo un trabajo teórico en profundidad que, no obstante, no se basa en el razonamiento deductivo, ni se articula exclusivamente en el diálogo con la tradición teórica. La energía teórica que subyace a este trabajo se basa en una investigación empírica, a menudo minuciosamente empírica. Lo que es más: tal como acabo de decir, aunque en el presente libro se tiene en cuenta gran cantidad de investigación empírica, no se concibe en él tal investigación como el lugar propio de la «verdad» científica, ni se considera que la investigación empírica defina por sí sola el rango ni el mérito de la teoría que haya sido posible construir. Entre el teorismo y el empirismo argumento en él a favor de una teoría situada, que apoye sus pies en el suelo firme mientras se niega a permanecer atada sin poder levantar el vuelo. Sé que esta postura mía corre el riesgo de disgustar a los teóricos griegos –a los que impacientarán los detalles empíricos a los que no dan la menor importancia– y a los prácticos troyanos, que no ven razón alguna para «completar» la riqueza del análisis con ejercicios teóricos que consideran herméticos e incluso arbitrarios. Aunque soy plenamente consciente de estos riesgos, presento en este libro este tipo de trabajo porque refleja claramente mi vida como intelectual y como ciudadano. He realizado proyectos de investigación en diversos países y continentes, y he intercambiado ideas con personas de muy distintas culturas, profesiones y estilos de vida, ya fueran intelectuales, activistas de movimientos sociales o sencillamente personas normales y corrientes. Nunca he intentado transformar esta amplia experiencia en un «experimento controlado» que pudiera darme acceso a un conocimiento privilegiado. Pero tenía conmigo mi experiencia cuando, en la soledad de mi despacho, desarrollaba las teorías que presento en este libro. En resumen: ofrezco aquí una clase de conocimiento construido por la experiencia, aunque no se base exclusivamente en ella.

El plan que sigue el presente libro no es muy convencional, y por tanto requiere una explicación. Se alternan en él «momentos» teóricos y «momentos»

empíricos. Los tres primeros capítulos son capítulos en registro teórico, en los que se fundamenta la necesidad de una nueva teorización sociológica y política del derecho y de la justicia. Los capítulos 4-7 tienen un registro predominantemente empírico. Se intenta en ellos desvelar un vasto panorama jurídico y judicial que no se halla reflejado en la teoría convencional existente, y que, por tanto, subraya y justifica las carencias teóricas que se identifican en los primeros tres capítulos. En los dos últimos capítulos (8 y 9) el registro es teórico-empírico. El análisis teórico y empírico desarrollado en los capítulos anteriores converge para definir una nueva política del derecho, una política cosmopolita e intercultural. El subtítulo que he elegido para el libro, *Para un nuevo sentido común en el derecho*, sugiere la orientación política que sustenta y da coherencia a los análisis teóricos y empíricos. La finalidad es contribuir a un nuevo sentido común jurídico capaz de devolver al derecho su potencial emancipatorio. He aquí, capítulo tras capítulo, cómo se ha seguido esta senda analítica y política.

El libro se divide en tres partes. En la primera parte, titulada «Para una nueva teoría crítica del derecho», continúo el trabajo teórico que he desarrollado en libros anteriores. En el capítulo 1 trazo el perfil general de la transición paradigmática e intento caracterizar con cierto detalle mi postura. El objetivo que persigo es evitar los malentendidos en lo relativo a algunas palabras clave (tales como modernidad y posmodernidad), sin una cuidadosa consideración de su contexto. Caracterizo el posmodernismo de oposición y la forma en la que se diferencia tanto de las posturas modernistas como del posmodernismo celebratorio.

En el capítulo 2 parto de una concepción convencional de la antropología y la sociología del derecho –pluralismo jurídico– para construir un nuevo panorama jurídico capaz de abarcar diferentes niveles del derecho, ya sea local, nacional o global. Defiendo una concepción amplia de derecho en la que identifico tres componentes estructurales (retórica, violencia y burocracia) y seis modos de producción de derecho en otros tantos espacios-tiempo (doméstico, producción, mercado, comunidad, ciudadanía y mundial). Como ejemplo, describo algunas de las características del pluralismo jurídico en Colombia.

En el capítulo 3 me concentro en la principal institución del derecho moderno: los tribunales. Analizo la evolución estructural y funcional de los tribunales en tres periodos del Estado moderno, teniendo en cuenta la posición de los países en el sistema mundial moderno (países centrales, periféricos y semiperiféricos) y en la cultura dominante. Dedico especial atención a los recientes fenómenos de judicialización de la política y de la consiguiente politización de los tribunales. Concluyo con un análisis de la pirámide social de los litigios para conceptualizar mejor la participación de los tribunales en la resolución de los conflictos. El análisis teórico que hice en ese capítulo ha servido como base para los estudios sociojurídicos que he realizado en distintos países en los últimos años, y especialmente en Portugal (1996), en Colombia (2001, 2006), en Mozambique (2003) y en Brasil (2007).

En la segunda parte, titulada «La diversidad jurídica del mundo», intento explicar la riqueza y la diversidad de experiencias jurídicas y judiciales contemporáneas, tanto en el plano del derecho formal u oficial como en el del derecho informal o no oficial, en los niveles local, nacional y global. En el capítulo 4 llevo a cabo un detallado análisis empírico de un sistema legal no oficial: la ley de Pasárgada, el nombre ficticio de una favela de Río de Janeiro. Mediante el uso de la metodología de observación participante, realizo un análisis fenomenológico de las prácticas y de los discursos jurídicos de prevención y resolución de conflictos que efectúan las asociaciones de vecinos. El objetivo que me mueve es poner de manifiesto muchas experiencias legales locales que, porque no encajan en el canon legal modernista, se ignoran, se marginan y se silencian. En una palabra: se desperdician.

La segunda parte del capítulo 4 –*Frente al espejo*– constituye una autoreflexión en la que medito acerca de la «historia natural» de la investigación realizada en Pasárgada, donde viví durante varios meses con el fin de recoger datos. La expresión «historia natural» desea contrastar la narrativa de la realidad científica y humana vivida en el seno de una comunidad de gente digna –que vive en las condiciones de más abyecta indignidad– con la narrativa de los protocolos teóricos y metodológicos con los cuales se legitima el trabajo sociológico en las instituciones académicas. Las dos partes del capítulo 4 son dos narrativas paralelas y como tal se presentan.

En el capítulo 5 el nivel dominante de análisis del derecho es el nacional. Sin embargo, los niveles local y global están muy presentes. Analizo algunas de las características más destacadas del Estado y del sistema jurídico en Mozambique. Propongo el concepto del Estado heterogéneo para resaltar la crisis de la moderna ecuación entre la unidad del Estado por un lado, y la unidad de su funcionamiento jurídico y administrativo, por el otro. La centralidad del pluralismo jurídico se analiza a la luz de una investigación empírica centrada en los tribunales comunitarios y en las autoridades tradicionales. Utilizo el concepto de hibridación jurídica con la intención de demostrar la porosidad de los límites de los diferentes órdenes jurídicos y culturas presentes y los profundos cruces de fecundaciones o contaminaciones entre ellos. Se presta especial atención a la pluralidad multicultural que resulta de la interacción entre el derecho moderno y el derecho tradicional, concibiéndose este último aquí como una modernidad alternativa.

En el largo capítulo 6 amplío el panorama legal mediante una escala global: la globalización del derecho. Sin embargo, tal como yo la entiendo, la globalización del derecho incluye las redes translocales del derecho local, así como la compleja interacción entre el Estado nacional y sus leyes, por un lado, y los imperativos de la globalización, por otro. En este capítulo me aparto asimismo de las concepciones convencionales, en este caso de las concepciones convencionales de la globalización. Mantengo que no existe una clase única de globalización, sino que existen más bien dos, y establezco una diferenciación crucial entre la globalización hegemónica y la globalización contra-hegemónica

o desde abajo. A la vista de las tensiones entre estas dos formas de globalización, analizo siete formas distintas de globalización del derecho.

En el capítulo 7, la tensión entre la escala global del derecho y la nacional se sigue estudiando mediante un análisis de las reformas judiciales que se están produciendo un poco en todas partes. En este capítulo investigo el reciente protagonismo de los tribunales en el tratamiento de los conflictos políticos y la reestructuración de las economías de acuerdo con el Consenso de Washington (judicialización de la política), y analizo el impacto que esta transformación ha tenido en el propio sistema judicial (politización de la justicia). La globalización de la reforma del sistema judicial se entiende, así pues, como una forma de globalización del derecho, y se presta especial atención a la contribución que los tribunales reformados pueden hacer a la democracia.

En la tercera parte, titulada «Derecho y emancipación social», intento desarrollar una política del derecho radicalmente democrática, orientada hacia la protección jurídica de los oprimidos y la legitimación jurídica de la resistencia de éstos contra la opresión. Se tratan las interconexiones del derecho con dos problemáticas políticas transformadoras: la interculturalidad progresista y la emancipación social. En el capítulo 8 investigo la posibilidad de una concepción intercultural de los derechos humanos, que incluya una crítica radical del imperialismo cultural y cree una posibilidad de resistencia y de alternativas contrahegemónicas. El objetivo es establecer una nueva relación de equilibrio dinámico entre el principio de igualdad y el principio de reconocimiento de la diferencia. Los discursos y las prácticas recientes del «choque de civilizaciones», con el que ha germinado en las sociedades occidentales la islamofobia, hacen que este capítulo sea especialmente actual.

Por último, en el capítulo 9 intento dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿puede el derecho ser emancipador? La respuesta tiene en cuenta los análisis previos y aspira a dar contenido político-judicial a la concepción del derecho posmoderna de oposición. A partir de ejemplos de prácticas político-jurídicas concretas que se producen en diversas partes del mundo, formulo las condiciones que permitirían un uso emancipatorio del derecho. Al conjunto de estas condiciones y de las prácticas en las que se traducirían lo denomino cosmopolitismo subalterno e insurgente.

Este libro no habría sido posible sin el entusiasmo y la obstinación de William Twining y César A. Rodríguez-Garavito. William Twining es uno de los más conocidos teóricos jurídicos del mundo anglosajón. Estudioso del derecho comparado que goza de un amplio reconocimiento, es sin duda, de entre todos los teóricos del derecho occidental, el que tiene una mayor conciencia de la inmensidad global de las experiencias del derecho y, en consecuencia, de los límites de la teoría convencional occidental para comprender esa inmensidad. Suya fue la idea de publicar la versión inglesa de este libro –muy diferente de la versión española que les presento ahora– en la colección «Law in Context» que dirige en la editorial Butterworths (ahora Cambridge University Press). La otra persona sin la cual esta edición no habría sido posible es César A.

Boaventura de Sousa Santos

24

Rodríguez-Garavito. Doctor en sociología por la prestigiosa Universidad de Wisconsin-Madison, César Rodríguez combina una excepcional inteligencia, con una rigurosísima disciplina intelectual y profesional. Fue él quien se encargó de revisar y actualizar los capítulos publicados anteriormente, en mi libro de 1995.

A lo largo de los años, la redacción de este libro se benefició inmensamente del generoso apoyo de tantas instituciones y personas que me resultaría imposible nombrarlas aquí a todas. Pero incluso asumiendo el riesgo de incurrir en omisiones, me gustaría expresar mi gratitud a unas cuantas. El principal crédito institucional corresponde a dos universidades, una portuguesa y la otra norteamericana. Tengo que expresar en primer lugar mi profundo agradecimiento a la Universidad de Coimbra, especialmente a la Facultad de Economía y al Centro de Estudios Sociales, por el constante apoyo a un proyecto que se ha prolongado durante muchos años y ha requerido largas estancias en el extranjero. Quiero asimismo dar las gracias a la Universidad de Wisconsin-Madison, en particular a su Facultad de Derecho y al Instituto de Estudios Legales, pero también al Departamento de Sociología. Una muy cálida palabra de agradecimiento a los decanos de la Facultad de Derecho, principalmente a Daniel Bernstine y Kenneth Davis, así como a los miembros del Consejo de Directores del Instituto de Estudios Legales, en primer lugar a David Trubek, luego a Marc Galanter y por último a Howard Erlanger. Howard Erlanger tomó la iniciativa de otorgarme el título de académico jurídico distinguido, de lo que me siento muy honrado. Le expreso mi especialísimo agradecimiento que hago extensivo a la subdirectora del Instituto de Estudios Legales, Pam Hollenhorst, en quien se unen, de tan extraordinaria manera, el afecto y la solicitud con la eficiencia y la profesionalidad. Agradezco a la Facultad de Derecho su valioso apoyo logístico. En el curso de mi investigación pude beneficiarme enormemente de los excelentes servicios de las bibliotecas de la Universidad de Wisconsin-Madison. Mike Morgalla y Telle Zoller, de la biblioteca de Derecho, fueron infatigables en sus esfuerzos por proporcionarme libros que a veces eran raros y difíciles de conseguir. Cuando la presente obra estaba llegando a su fin, Telle Zoller, la bibliotecaria encargada de la colección de derecho extranjero, me proporcionó una preciosa ayuda con citas y referencias bibliográficas. Quiero expresar una vez más mi agradecimiento a Mike y Telle por su impagable ayuda en la preparación de esta segunda edición. Theresa Dougherty hizo un gran trabajo con el tratamiento del texto del manuscrito de la primera edición en las distintas versiones acumuladas a lo largo de los años, dando muestras de una profesionalidad, amabilidad y buen ánimo insuperables. En las etapas finales de la preparación del manuscrito, Lynda Hicks aportó su valiosísimo saber informático para resolver todos los problemas técnicos derivados de la longitud de todo el documento. Me complace asimismo reconocer el amable apoyo que recibí de Joy Roberts, del Instituto de Estudios Legales. Tengo

que expresar también mi agradecimiento a algunas otras instituciones. En más de una ocasión, la London School of Economics, el Instituto de Estudios Avanzados de la Universidad de São Paulo, el Instituto de Sociología Jurídica de Oñati, la Universidad Nacional de Colombia, ILSA, la Universidad de los Andes, la Universidad de Glasgow, la Universidad de Warwick, la Universidad Federal de Minas Gerais, la Universidad Agostinho Neto de Luanda, la Universidad Católica de São Paulo, la Universidad Pablo Olavide, la Universidad Complutense, la Universidad de Buenos Aires, la Universidad Mayor de San Marcos, la Universidad Autónoma de México y la Universidad Federal de Rio Grande do Norte me aportaron la clase de estímulo apropiada para el desarrollo de mis ideas.

Referencias

- Goldmann, Lucien (1966). *Sciences Humaines et Philosophie. Suivi de structuralisme génétique et création littéraire*. Paris: Gonthier.
- (1970). *Structures Mentales et Création Culturelle*. Paris: 10/18 Union Générale d'Éditions.
- Santos, Boaventura de Sousa (1995). *Toward a New Common Sense: Law, Science and Politics in the Paradigmatic Transition*. London: Routledge.
- (2003). *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
 - (2007). *Para uma revolução democrática da justiça*. São Paulo: Cortez.
- Santos, Boaventura de Sousa; Leitão Marques, Maria Manuel; Pedroso, João; Ferreira, Pedro Lopes (1996). *Os Tribunais nas Sociedades Contemporâneas. O Caso Português*. Porto: Afrontamento.
- Santos, Boaventura de Sousa; García Villegas, Mauricio (2001). *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia*. Bogotá: Uniandes/Siglo del Hombre, 2 vols. 2007.
- Santos, Boaventura de Sousa; Trindade, João Carlos (orgs.) (2003). *Conflito e Transformação Social: uma Paisagem das Justiças em Moçambique*. Porto: Afrontamento, 2 vols.
- Santos, Boaventura de Sousa; Cesar Rodriguez-Garavito (orgs.) (2007). *El Derecho y la globalización desde abajo: hacia una legalidad cosmopolita*. Bogotá: Anthropos.
- Twining, William. (2000). *Globalisation and Legal Theory*. London: Butterworths.